



SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

HEBEI SPIRIT

Presentado por la República de Corea

Resumen:	Este documento presenta las opiniones de la República de Corea sobre la acción de recurso iniciada contra SHI por el Director el 18 de enero de 2009 en el Tribunal Marítimo de Ningbo en China.
Medidas que han de adoptarse:	Se invita al Comité Ejecutivo a que tome nota de las opiniones presentadas por la República de Corea y revise cuidadosamente la política del Fondo respecto a una futura acción de recurso.

1 Antecedentes

- 1.1 En relación con el siniestro del *Hebei Spirit*, el Director inició una acción de recurso contra Samsung Heavy Industries (SHI) el 18 de enero de 2009 en el Tribunal Marítimo de Ningbo en China.
- 1.2 El Comité Ejecutivo, en la 44ª sesión, refrendó la decisión tomada por el Director de iniciar acción de recurso contra SHI y decidió que continuase este recurso.
- 1.3 En la misma sesión, la República de Corea suscitó preocupaciones sobre esta acción de recurso y sugirió con firmeza que se aplazase una decisión sobre si continuar el recurso. La República de Corea expresó también su intención de preparar y presentar un documento que aclarase su postura sobre la cuestión (véase el documento 92FUND/EXC.44/10, párrafo 3.5.29).
- 1.4 Como el Comité Ejecutivo alcanzó su decisión durante una sesión a puerta cerrada, con lo que no se registraron las cuestiones de ninguna forma, la República de Corea consideró que era necesario presentar un documento que facilitase todo futuro debate sobre las maneras de mejorar la acción de recurso para el ulterior desarrollo del Fondo.

2 Postura adoptada por el Gobierno de la República de Corea

- 2.1 El Gobierno de la República de Corea, en principio, suscribe y apoya los esfuerzos del Director por mitigar la carga financiera sobre los contribuyentes en los Estados Miembros del Fondo iniciando una acción de recurso en virtud del régimen internacional de responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos.
- 2.2 Con todo, el Gobierno de la República de Corea suscita su preocupación puesto que, en su opinión, la acción de recurso iniciada por el Fondo contra SHI en el Tribunal de Ningbo en China el 18 de enero de 2009 podría llevar a un conflicto potencial con el procedimiento de limitación de la

responsabilidad del propietario del buque en virtud del actual sistema marítimo jurídico internacional.

- 2.3 El 23 de marzo de 2009, el Tribunal de Limitación de la República de Corea decidió comenzar el procedimiento de limitación de SHI, pero el Gobierno de la República de Corea, así como los residentes locales afectados, apelaron inmediatamente, cuyo fallo está aún pendiente. Dadas esas circunstancias, el Gobierno de la República de Corea expresa preocupación por que los FIDAC, una organización intergubernamental, pueda perjudicar lo esencial del sistema de limitación que ya funciona en muchas partes del mundo iniciando una acción de recurso en el Tribunal de China en vez del Tribunal de la República de Corea, que como es debido y razonable retiene los derechos jurisdiccionales.
- 2.4 En particular, el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 impone la responsabilidad estricta a los propietarios de buques, si bien con muy pocas excepciones limitadas, y reconoce la limitación de la responsabilidad para beneficio de los propietarios de buques, teniendo en cuenta todos los factores. Habida cuenta de ello, cuando el Fondo decide iniciar una acción de recurso conforme con el espíritu de la comunidad internacional, que emprenda medidas complementarias, tales como crear fondos internacionales y un fondo complementario con la premisa de la limitación de la responsabilidad reconocida, deben aplicarse principios y normas internacionalmente establecidos.

3 Cuestiones pertinentes a la acción de recurso iniciada por el Director

- 3.1 Las zonas afectadas están todas a lo largo de la costa coreana, casi todas las víctimas del siniestro son residentes coreanos, la mencionada SHI es una empresa coreana y casi todos los documentos de apoyo se encuentran en la República de Corea. Como tal, se considera razonable que el Tribunal de la República de Corea tenga jurisdicción para fallar en este caso, y se considera deseable que el Fondo presente su causa en la República de Corea.
- 3.2 El artículo 13 del LLMC de 1976 (Convenio internacional sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo) estipula que, cuando se haya constituido un fondo de limitación, todas las cuestiones se dirimen en ese Estado (Parte Contratante) (véase el Anexo). Ni la República de Corea ni China son Partes Contratantes en el LLMC de 1976, pero se sabe que sus reglamentos pertinentes a la limitación de la responsabilidad están incorporados en sus respectivas leyes nacionales e implementados en consecuencia.
- 3.3 Se supone que la principal razón para seleccionar el Tribunal de Ningbo como tribunal competente en este caso es el hecho de que los activos de SHI están en China. Si en el futuro, el Fondo convierte en política permanente el hacer caso omiso de los derechos jurisdiccionales del Tribunal de la Parte Contratante, que es donde ocurrió el siniestro, entonces el Director del Fondo tendrá que intentar inhabilitar la limitación de la responsabilidad presentando una causa en el Estado donde el buque pertinente hace escala o donde están los activos de la compañía naviera pertinente. Si ello fuera así, entonces los FIDAC, una organización intergubernamental, pueden ser criticados por perjudicar el principio básico del procedimiento de limitación ya aceptado y aplicado en varios Estados.
- 3.4 Tomando nota del informe de la reunión FUND/EXC.42/11 párrafo 3.1.4 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 y que, desde entonces, la política del Fondo sobre iniciar una acción de recurso se decide 'caso por caso', como tal, el Comité Ejecutivo necesita considerar y discutir seriamente si este principio de 'caso por caso' se ha de aplicar a buscar el foro internacional que ofrezca más ventajas, lo cual es cuestión de preocupación para el sistema jurídico marítimo internacional, y si la búsqueda del foro que ofrezca más ventajas se va a incorporar como política del Fondo en otros casos.
- 3.5 Los P&I Clubs y activos tienen diferentes fundamentos jurídicos. El P&I Club, que es una empresa privada, ejecuta su obligación mediante contrato privado con el propietario del buque, y puede llevar a cabo independientemente todas las medidas posibles para proteger sus activos. Pero los FIDAC son una organización internacional que comprende diferentes Gobiernos de Estados. De igual modo, ciertamente implementa todas las medidas posibles para mitigar cualquier carga financiera para los

Estados Miembros, pero necesita respetar los Convenios internacionales y el sistema jurídico marítimo establecido.

- 3.6 A fin de cuentas, la acción de recurso iniciada por el Fondo contra SHI en el Tribunal de Ningbo en China se considera no apropiada para una organización internacional, y que además infringe en gran medida el derecho jurisdiccional enunciado por el LLMC 1976 y hace caso omiso del régimen de limitación de la responsabilidad internacionalmente reconocido.

4 Conclusión

- 4.1 En principio, el Gobierno de la República de Corea apoya los esfuerzos del Director, que inició la acción de recurso para mitigar la carga financiera sobre los contribuyentes en los Estados Miembros del Fondo. Al mismo tiempo, sin embargo, el Gobierno de la República de Corea ha suscitado preocupaciones sobre esta cuestión de resultados de la decisión del Director de iniciar el recurso contra SHI el 18 de enero de 2009 en el Tribunal de Ningbo en China mientras que el proceso de limitación está en curso en el Tribunal de la República de Corea.
- 4.2 Se considera que el Comité Ejecutivo debe hacer una cuidadosa investigación sobre el caso, a fin de que en los casos presentes y futuros que entrañen una acción de recurso, se protejan lo más posible los intereses del Fondo y se respete al mismo tiempo el marco internacional de limitación.

5 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a que:

- a) Tome nota de la opinión presentada por la República de Corea; y
- b) revise la política del Fondo respecto a la acción de recurso teniendo en cuenta las cuestiones que se indican en el párrafo 3.4.

* * *

ANEXO

Artículo 13 Acciones excluidas

- 1 Cuando se haya constituido un fondo de limitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, ninguna persona que haya promovido una reclamación imputable al fondo podrá ejercitar derecho alguno relacionado con tal reclamación haciéndolo valer contra otros bienes de la persona que haya constituido el fondo o en cuyo nombre fue aquél constituido.
 - 2 Tras la constitución de un fondo de limitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, todo buque o cualesquiera otros bienes pertenecientes a una persona en nombre de la cual haya sido constituido el fondo, o cualquier fianza depositada a ese efecto, que hayan sido embargados o secuestrados dentro de la jurisdicción de un Estado Parte para responder de una reclamación que quepa promover contra tal fondo, podrán quedar liberados mediante levantamiento ordenado por el tribunal u otra autoridad competente de dicho Estado. No obstante, el levantamiento se ordenará desde luego si el fondo de limitación ha sido constituido:
 - a) en el puerto en que se produjo el acontecimiento o, si se produjo fuera de puerto, en el primer puerto en que después se haga escala; o
 - b) en el puerto de desembarco respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales; o
 - c) en el puerto de descarga respecto de daños inferidos al cargamento; o
 - d) en el Estado en que se efectúe el embargo.
 - 3 Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 será de aplicación solamente si el reclamante puede promover su reclamación contra el fondo de limitación ante el tribunal que administre dicho fondo y éste se halla realmente disponible y es libremente transferible.
-